



SUMILLA: RECOMENDAR al Titular minero Empresa Minera NUBE BLANCA EIRL con RUC N° 20495648568, a través de su representante el señor Edilfredo Urrutia Cubas, identificado con DNI N° 27564183, a que debe continuar con la implementación de acciones, para el cumplimiento estricto de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (DIA); asimismo implemente medidas y acciones que conlleven a una eficiente gestión de protección y cuidado ambiental de acuerdo a la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, en las actividades desarrolladas en la Unidad Fiscalizable Calera Nube Blanca, a ubicarse en el Caserío Apan Alto, distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, **bajo apercibimiento de iniciarse las acciones administrativas correspondientes.**

VISTO: Técnico N°21-2023-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 29 de mayo de 2023; Informe N°D130-2022-GR.CAJ-DREM/LMBT de fecha 27 de septiembre de 2023; Proveído N°D1805-2023-GR.CAJ/DREM de fecha 28 de septiembre de 2023; Informe Legal N°D212-2023-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 09 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

I. ANÁLISIS:

1.1. CONCLUSIONES SEGÚN SUPERVISIÓN DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023 (INFORME TÉCNICO N°21-2023-GR.CAJ-DREM/SACF)

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación (Sí/no aplica)	Resultado (PAS o archivo u otros)	Tipo de Medida Administrativa
La empresa NUBE BLANCA E.I.R.L. no presenta los monitoreos como ha indicado en su IGA.	IGA (página 21)	No	Archivo, no se ha detectado en supervisiones anteriores.	---
En el área de residuos sólidos se evidencia inadecuada segregación.	D.L. N° 1278 Art. 36	No	Archivo, no se ha detectado en supervisiones anteriores.	---
En el ingreso al componente cantera se evidencia acumulación de agua que puede generar inestabilidad física de la misma.	---	No	Archivo, no se ha detectado en supervisiones anteriores.	---

* La presente supervisión no ha atendido ninguna denuncia ambiental.

1.2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES SEGÚN INFORME TÉCNICO N°D130-2023-GR.CAJ-DREM/LMBT.

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación (Sí/no/no aplica)	Resultado (PAS o archivo u otros)	Tipo de Medida Administrativa
La empresa Nube Blanca E.I.R.L. presenta los monitoreos como ha indicado en su IGA.	IGA (página 21)	SI	No	Archivo, no se ha detectado en supervisiones anteriores.
La empresa Nube Blanca E.I.R.L. ha realizado la adecuada segregación de residuos sólidos.	D.L. N° 1278 Art. 36	SI	No	Archivo, no se ha detectado en supervisiones anteriores.
La empresa Nube Blanca E.I.R.L. ha realizado la Construcción de canal de derivación de aguas en zona de cantera	---	SI	No	Archivo, no se ha detectado en supervisiones anteriores.

II. ANALISIS

2.1. Es importante indicar el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, es de suma importancia resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, **si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.**

2.2. Es preciso remitirnos a lo que señala la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuad al desarrollo de su vida”, en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias¹ en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se presente; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

2.3. Al respecto, la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, en sus artículos 1°, 3 y 9°² establece que se debe asegurar

¹ Expediente N° 018-2002-AI/TC; Expediente N° 048-2004-AI/TC

² Ley N°28611- Ley General del Ambiente

Artículo 1° Del objetivo La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley. **Artículo 9.- Del objetivo**

el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en consecuencia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: “**Principio de Sostenibilidad**- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos el desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones”, en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: “No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos ambientales, que, si bien forman parte esencial del concepto desarrollado sostenible, no se agota en el” (STC N°3343-2007-AA/TC, fundamento 15)

- 2.4. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: “**Principio de Responsabilidad Ambiental**. - *El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar*”, al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido, lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de “sostenibilidad” es de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de ciertos compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la Constitución³.
- 2.5. En ese sentido resulta importante citar el artículo 4° del D.L. N° 1101, que establece: “*Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal. - Los Titulares de operaciones de la Pequeña Minería y Minería Artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, los Titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental. Igualmente, los indicados Titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones*”.
- 2.6. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

³ En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto “La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe refirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto” (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).



permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, el titular minero debe manejar adecuadamente las aguas residuales domesticas que se generen dentro su operación y verter dichos afluentes en cumplimiento con la norma establecida; asimismo el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM establece en el artículo 48° incisos g) y h) que el titular minero debe presentar su declaración anual de manejo de residuos sólidos a través del SIGERSOL.

- 2.7. En consecuencia, del análisis del Informe Técnico N°D130-2023-GR.CAJ-DREM/LMBT de fecha 27 de septiembre de 2023, se evidencia la predisposición subsanar los hallazgos encontrados, lo cual constituye una eximente de responsabilidad administrativa contemplada en el artículo 257° del D.S. N° 04-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, es por ello que corresponde RECOMENDAR al titular minero Empresa Minera NUBE BLANCA EIRL con RUC N° 20495648568, a través de su representante señora Urrutia Cubas Edilfredo, identificado con DNI N°27564183, a que debe continuar con la implementación de acciones, para el cumplimiento estricto de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (DIA); asimismo implemente medidas y acciones que conlleven a una eficiente gestión de protección y cuidado ambiental de acuerdo a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en las actividades desarrolladas en la Unidad Fiscalizable Calera Nube Blanca, dirección Caserío Apan Alto, distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
- 2.8. No está demás indicar que cuando se realiza Actividad Minera, se debe respetar las normas legales vigentes relacionadas a Medio Ambiente y Seguridad y Salud Ocupacional; por cuanto en palabras de Daniel Esquivel K *“La minería responsable no es un eslogan ni un concepto, más bien es una actitud que asumen las empresas mineras que sustentan el desarrollo de sus operaciones considerando tres ejes fundamentales: técnico-económico, ambiental y social”*.
- 2.9. En tal sentido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: **1)** El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, **2)** El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; **3)** El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 2.10. Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al



debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Por lo expuesto y considerando la Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; Ley General del Ambiente N° 28611 y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECOMENDAR al Titular minero Empresa Minera NUBE BLANCA EIRL con RUC N° 20495648568, a través de su representante el señor Edilfredo Urrutia Cubas, identificado con DNI N° 27564183, a que debe continuar con la implementación de acciones, para el cumplimiento estricto de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (DIA); asimismo implemente medidas y acciones que conlleven a una eficiente gestión de protección y cuidado ambiental de acuerdo a la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, en las actividades desarrolladas en la Unidad Fiscalizable Calera Nube Blanca, a ubicarse en el Caserío Apan Alto, distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, **bajo apercibimiento de iniciarse las acciones administrativas correspondientes.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente informe legal y la resolución emitida a la Empresa Minera NUBE BLANCA EIRL con RUC N° 20495648568, a través de su representante el señor Edilfredo Urrutia Cubas, identificado con DNI N° 27564183; correo: nubeblanca.eirl@hotmail.com ; celular: 975264000; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

VICTOR MANUEL FRANCISCO JAVIER VARGAS RODRIGUEZ

Director Regional

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS